



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20196000388661  
Fecha: 19-03-2019 03:40 pm

Bogotá D.C.

Señor

**EMPLEOS. EMPLEO DE PERIODO-** Procesos de convocatoria y selección de que trata la Ley 1904 de 2018. **RADICACION: 20192060063882 de fecha 19 de febrero de 2019**

Reciba un cordial saludo, respetado señor!

En atención a la consulta de la referencia, en la cual solicita se informe si para los años 2015 y 2016, existía una norma que reglamentara el procedimiento para la elección del contralor municipal, me permito señalar lo siguiente:

Frente al tema planteado por usted, éste Departamento Administrativo elevó consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el objeto de aclarar el procedimiento a seguir para la elección del contralor en el marco del Acto Legislativo 02 de 2015. La Sala de Consulta y Servicio Civil mediante el concepto No. 2276 de 20 de noviembre de 2015, afirmó lo siguiente:

*"El Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 272 de la Constitución Política en el sentido de eliminar la participación de los tribunales en la elección de los contralores territoriales, que es reemplazada por un procedimiento previo de convocatoria pública, en los siguientes términos:*

*"Artículo 23. Modifíquense los incisos cuarto y octavo del artículo 272 de la Constitución Política.*

*Inciso Cuarto:*

*Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para período igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.*



*Inciso Octavo:*

*No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.”*

*Como se puede observar, la Constitución Política mantiene la competencia de las Asambleas y los Concejos para la elección de los contralores territoriales, señalando que deben adelantarse:*

- (i) Mediante una convocatoria pública conforme a la ley, y*
- (ii) Con base en los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.*

*Dado que aún no ha sido expedida la ley que regula la convocatoria pública a que hace referencia el artículo 272 de la Constitución Política y, ante la importancia de la competencia asignada a las contralorías en el quehacer de la Administración Pública, se consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, máximo órgano consultivo del Gobierno, sobre el procedimiento a seguir para la provisión de estos empleos, mientras el Legislador regula la materia.*

*El Consejo de Estado conceptuó<sup>1</sup>:*

*En el proceso de convocatoria pública que se exige como paso previo a la elección de contralores territoriales, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales pueden aplicar por analogía lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, para el concurso de personeros; precisando que, por tratarse de una convocatoria pública, no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados para la escogencia final del contralor; es decir, no se configurará una lista de elegibles.*

*En consecuencia, las actuales Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales deberán adelantar la convocatoria pública para la elección de contralores por parte de los miembros de las Corporaciones que se posesionen el 1° de enero de 2016, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 1083 de 2015.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto por el Consejo de Estado, podemos concluir que para los años 2015 y 2016, en el proceso de convocatoria pública que se exige como paso previo a la elección de contralores territoriales, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales podían aplicar por analogía lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, para el concurso público de méritos para la elección de personeros.

Ahora bien, frente a su segunda inquietud, relacionada con si en la convocatoria pública para la elección del Contralor municipal debe darse aplicación a la ley de género, al momento de conformar la terna de elegibles al cargo, me permito manifestar lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley 1904 de 20182, dispone:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 10 de noviembre de 2015, Rad. No. 2274, Exp. 11001-03-06-000-2015-0182-00, y Concepto del 19 de noviembre de 2015, Rad. N° 2276, Exp. 11001-03-06-000-2015-0198-00.

<sup>2</sup> por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de contralor general de la república por el congreso de la república.



*"La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección"* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en criterio de esta Dirección jurídica, para la elección de los contralores territoriales se deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en las normas que se han dejado citadas.

Respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**ARMANDO LÓPEZ CORTES**  
Director Jurídico

Proyectó: Luis Fernando Nuñez  
Revisó: José Fernando Ceballos  
Aprobó: Armando López Cortes  
12602 S-4